

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00250-01
Accionante: O. R. M.
Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DEL GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ – ÁREA DE DESARROLLO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

La **DIRECCIÓN DE TALENTO Y DESARROLLO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, allegó informe aludiendo el cumplimiento íntegro a la orden judicial. De igual forma, el señor **O.R.M.**, mediante escrito allegado por correo electrónico asegura que la aquí accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”, de fecha 4 de noviembre de 2021, por lo cual esta Operadora Jurídica procede a resolver la solicitud de incidente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante auto de 15 de agosto de 2023, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General William Salamanca Director General de la Policía Nacional, para que acreditaran el cumplimiento de la mentada decisión judicial.
- El 24 de agosto de 2023, a través de Oficio el Director de Talento Humano de la Policía Nacional en respuesta a la petición del actor referente al cumplimiento del fallo de tutela, informó que el patrullero O.R.M., superó el concurso extraordinario previo al curso de capacitación para ingreso al grado Subintendente programado para el año 2021. Que, su nombre fue presentado ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía

Nacional en los procedimientos de ascenso e ingreso al grado de Subintendente, determinándolo no apto sin sugerencia de reubicación, en el que se abstienen de proponer su ingreso al grado de Subintendente.

▪ Con Oficio del 1 de septiembre de 2023, el aquí accionante, informa que la respuesta dada por la Policía Nacional no cumple con lo ordenado por el H. Tribunal de Cundinamarca, puesto que la Junta Médica Laboral y el acta del Tribunal Medico Laboral a las que hacen referencia, son de fechas anteriores a la providencia tuteladora del 4 de noviembre de 2021. Que el ente accionado es irresponsabilidad al desacatar una orden judicial. Por lo anterior, reitera la petición de cumplimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

En atención al desarrollo de las actuaciones arriba mencionadas, se encuentra que el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2023 proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, ascenso a la carrera del señor O.R.M.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional- a través de la Dirección de Sanidad, o quien corresponda, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica previstos en el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000 únicamente para determinar el posible ascenso del actor.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano y Jefe Área de Desarrollo Humano, o quien corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de los exámenes médicos y paraclínicos del actor, evalúe la posibilidad de llamarlo a curso de ascenso, sin que pueda constituir una razón válida para negarlo, las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral del año 2015.

Ahora bien, revisadas las actuaciones descritas, se encuentra que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo amparador, como quiera, que dentro del acervo probatorio no encuentra este Despacho prueba de que posterior a la decisión del H. Tribunal se hayan realizado los exámenes médicos y paraclínicos del señor O.R.M., para el curso de ascenso, y solo observen las decisiones del año 2015 de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Médico Laboral.

En consecuencia, esta instancia judicial al evidenciar la renuencia de la entidad accionada en dar debido, puntual y oportuno cumplimiento al pluricitado fallo judicial de amparo, dará apertura al incidente de desacato en contra de la **Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo Directora de Sanidad de la Policía**

Nacional, al Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General William Salamanca Director General de la Policía Nacional, o de quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se allega por parte del señor **O.R.M.**, solicitud para reconocerle personería jurídica al abogado **Elkin Yesid Morera Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.766, con el fin de que represente sus intereses dentro de la presente acción constitucional.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de **DESACATO**, promovido por el señor **O. R. M.** quien actúa en nombre propio en contra de la **Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General WILLIAM SALAMANCA Director General de la Policía Nacional, o de quien haga sus veces,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia de la **Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General WILLIAM SALAMANCA Director General de la Policía Nacional Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, o a quienes hagan sus veces,** conforme lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE Director de Talento Humano de la Policía Nacional y al General WILLIAM SALAMANCA Director General de la Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces,** para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, rindan informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue las pruebas pertinentes respecto

Expediente: 110013337043-2021-0250- 01

Accionante: O.R.M.

Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ Y OTROS

Incidente de Desacato

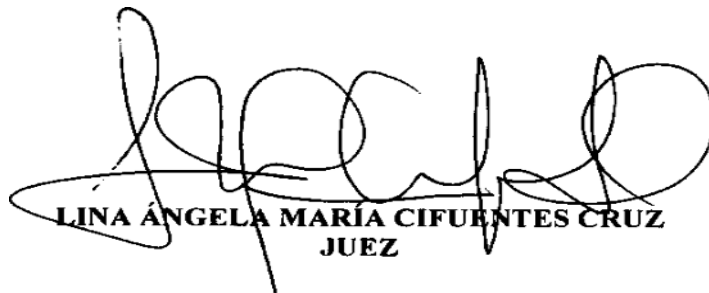
Auto Abre Incidente

del inmediato, debido y puntual cumplimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, que amparó los derechos fundamentales del señor **O.R.M.**, referido a la realización de nuevos exámenes médicos y paraclínicos del aquí accionante, a efectos de evaluar ser llamado al curso de ascenso, sin que sus resultados impliquen la negativa de dicha valoración. Para el efecto allégueseles copia de la sentencia en mención y del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al abogado **Elkin Yesid Morera Mesa** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.211.766 y T.P. No. 399.850 del C. S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del señor **O.R.M.**, de conformidad y en los términos del poder obrante a proceso

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00391-00
Accionante: GILDARDO SANCHEZ GUAYABO Y OTROS
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC / UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
Vinculado: UT ALIMENTAR USPEC 2022
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el Señor **GILDARDO SANCHEZ GUAYABO**, mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que el **INPEC / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y UT ALIMENTAR USPEC 2022**, no han dado cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “C” - Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 02 de febrero 2023, mediante la cual confirmaron tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la alimentación; y por tanto solicita se brinde inicio al incidente de desacato, a fin de que las accionadas de cumplimiento a lo dispuesto en relación con la alimentación.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 02 de febrero de 2023 dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia proferido el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, y a la alimentación, dentro de la acción de tutela impetrada por los señores **GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, ALBEIRO SANCHEZ CHACON, EDIMIR MUÑOZ MENDEZ y AIMER SERRANO SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo impugnado, para precisar que se amparan los derechos únicamente de los 4 accionantes, señores **GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, ALBEIRO SANCHEZ CHACON, EDIMIR MUÑOZ MENDEZ y AIMER SERRANO SERRANO**, y no de toda la población de internos del COBOG La Picota. (...)*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado Decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantarán mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al titular del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y UT ALIMENTAR USPEC 2022, o a quienes hagan sus veces;** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual, oportuno y concreto de las órdenes impartidas en el fallo amparador dictado por este Despacho el 12 de diciembre de 2022 en Primera instancia y confirmado y modificado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de febrero de 2023, en segunda instancia.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a los titulares del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y de la UT ALIMENTAR USPEC 2022, o A QUIENES HAGAN SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida dentro del asunto de la referencia, en sentencia del 02 de febrero de 2023, por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Alléguese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer, respecto del incidente y sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00088-00
Accionante: JOSÉ DE JESÚS CABALLERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición. Así las cosas, se tiene que el fallo proferido, dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.99.803, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARAR su derecho fundamental constitucional de petición.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta concreta, puntual y de fondo al señor **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO**, respecto de la petición elevada ante esa entidad el 31 de enero del cursante año.*

*Ahora bien, en caso de corroborarse que el Señor **José de Jesús Caballero**, ya cuenta con el reconocimiento como beneficiario (a través de acto administrativo) de su indemnización administrativa, se **ORDENA a la Dirección de la UARIV**, que se proceda al inmediato estudio de la posibilidad de priorización, en razón de la edad y sus condiciones socio económicas.*

De la respuesta y actuaciones de acatamiento a estas decisiones, se ordena, remitir copia a este Despacho dentro del mismo término arriba otorgado, a efectos de verificar su cumplimiento.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

La parte accionada informó a este Despacho que se determinó que el giro por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de la señora Claudia Milena Caballero Romero, sería relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Agosto de 2023, sin embargo, es claro para este Despacho que, si bien la entidad alude su cumplimiento, no existe prueba de lo aquí manifestado, dejando inconcluso el acatamiento a la orden judicial impartida por esta Operadora Judicial, en razón a que a la fecha el pago ya se tendría que haber realizado.

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 110013337043-2023-00088-00
Accionante: JOSÉ DE JESÚS CABALLERO
Accionado: UARIV
Auto Requiere

En ese orden, previo a decidir en cuanto al desacato de una orden judicial, se requerirá a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV - o a quien haga sus veces; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00182-00
Accionante: DORY EMILSEN LOZANO RUBIO
Accionado: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **DORY EMILSEN LOZANO RUBIO**, quien actúa en nombre propio, mediante diferentes escritos enviados a través de correos electrónicos manifiesta que el **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido ordenado por la Subsección “B” - Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 31 de julio 202.

Sin embargo, el 28 de agosto de 2023, la entidad demandada vía correo electrónico, allegó memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo del 31 de julio de 2023 proferido por la Subsección “B” - Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual resolvió de la siguiente manera:

*“1º) **Confírmese** la sentencia de 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 43 administrativo del Circuito de Bogotá D.C, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data, de la señora DORY EMILSEN RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.704. Adicionalmente se ordena a la entidad accionada actualice la información contenida en las anotaciones visibles en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial respecto a que la investigación adelantada contra accionante se encuentra precluída y archivada. (...)”*

CONSIDERACIONES

En atención a dicha orden, el **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, manifiesta a este Juzgado que, en auto de agosto 30 de 2023 (del cual allega copia), emitió autorización para el ocultamiento de las anotaciones exclusivamente del proceso 11001600002320121343200, como se refleja a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4282142 Piso 4 Bl. B
j15pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de junio de 2023 el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C-Sección cuarta profirió fallo de tutela en sede de primera instancia en la cual dispuso:

En consecuencia y atendiendo los fallos de tutela ya mencionados, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se proceda al ocultamiento de las anotaciones que reposen de DORY EMILSEN LOZANO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía # 39.760.704, por cuenta única y exclusivamente del proceso 11001600002320121343200 NI: 184263 conocido por este Despacho, investigación y proceso que curso por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

CÚMPLASE,

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ

11001600002320121343200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
	11001600002320121343200		JUZGADO 015 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	... [PROCESO PRIVADO] ...

Resultados encontrados 1



Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 31 de julio de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte del **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, toda vez que, se evidenció el debido ocultamiento de las anotaciones

INCIDENTE DE DESACATO*Expediente: 110013337043-2023-00182-00**Accionante: DORY EMILSEN LOZANO RUBIO**Accionado: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*

exclusivamente del proceso 11001600002320121343200 (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través del auto del 30 de agosto de 2023 y su anexo reporte de la base de datos de la página consulta de procesos de la Rama Judicial con el proceso en modo privado; por lo que se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por la Subsección “B”- Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, se

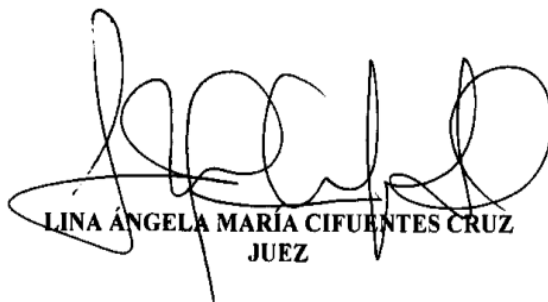
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por la Subsección “B”- Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00213-00
Accionante: JHON SEBASTIAN PEÑA OCAMPO
Accionado: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
(MEDICINA LABORAL).
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **JHON SEBASTIAN PEÑA OCAMPO**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2023 manifiesta que el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL (MEDICINA LABORAL)**, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Operadora Judicial dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, el 28 de agosto de 2023, la entidad demandada vía correo electrónico dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo del 12 de julio de 2023 proferido por este Despacho, el cual resolvió de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN TUTELA de la referencia, y en consecuencia amparar los derechos fundamentales del señor JHON SEBASTIAN PEÑA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.099.727, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, este despacho judicial en sede constitucional, procede a ORDENAR al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – COPER, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (GESTION DE MEDICINA LABORAL), que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, procedan a ejecutar la debida notificación de la junta médica laboral realizada el 28 de febrero de 2023, al Soldado Jhon Peña Ocampo.(...)”

En atención a la anterior orden, el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

(MEDICINA LABORAL), manifiesta a este Juzgado que, en oficio No. 2023325001944261 del 28 de agosto de 2023 (de la cual allega copia), emitió respuesta de forma de la debida notificación de la Junta Médica Laboral realizada el 28 de febrero de 2023, enviada al accionante, por correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, como se refleja a continuación:

De: SP. ALEXANDER CARDENAS <notificacionjml@buzonejercito.mil.co>
Enviado el: jueves, 24 de agosto de 2023 15:51
Para: 'sebastianlozano65@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN JUNTA MÉDICA LABORAL
Datos adjuntos: Junta Medica 216863.pdf; COMUNICADO DIPSO.pdf

BOGOTÁ DC, 24 DE AGOSTO DE 2023

Señor: SL18 PEÑA OCAMPO JOHN ALEXANDER cc 1006099727

Asunto: **Notificación Junta médica Definitiva.**

Por medio de la presente y en concordancia con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le hacemos el envío de su Correspondiente notificación de Junta Médica, el cual autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar.

RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325001944261 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2023

Honorable juez
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Informe de cumplimiento**
Radicado tutela: 2023-00213

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 12 de julio de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte de la **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL (MEDICINA LABORAL)**, toda vez que, se evidenció la debida notificación (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través del oficio No.

2023325001944261 del 28 de agosto de 2023 y el anexo reporte del correo enviado, y su respectiva remisión para conocimiento del Señor Peña Ocampo, informe que demuestra la debida notificación de la Junta Médica Laboral, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el del 12 de julio del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

PRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00248-00
Accionante: BANCO DE PREDIOS S.A.S.
Accionado: FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS – UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 04 de agosto de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **NUMA ALFONSO ZAMBRANO SUAREZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **BANCO PREDIOS S.A.S.**, encaminada a la protección del derecho fundamental de Petición.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 16 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA de la referencia, y en consecuencia amparar el derecho fundamental del señor NUMA ALFONSO ZAMBRANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.098, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad BANCO DE PREDIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y al evidenciarse vulnerado el derecho de petición del aquí accionante.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, SE ORDENA AL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS Y A LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinden respuesta de forma concreta, puntual y de fondo, bajo los argumentos pertinentes, al derecho de petición elevado bajo radicado.”

Se verifica que, el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2023, allegó informes de cumplimiento de fallo de tutela donde señala mediante Oficios No. 2023-1226909-1 de 25 de agosto de 2023 y Nro. 2023-1220449-1 de 24 de agosto de la presente anualidad, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el demandante en el siguiente sentido:

Radicación: 110013337043-2023-00248-00
Accionante: BANCO DE PREDIOS S.A.S.
Accionado: FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo



Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1220449-1
Fecha: 24/08/2023 15:12:02 PM

Señor:
NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
Cédula de Ciudadanía No. 19.390.098
Correo electrónico: bancodeprediosbogota@hotmail.com ; alonzasu@yahoo.es

Asunto: Tutela – Derecho de Petición
Lex: 7569458

Respetado señor,

Mediante petición recibida por el Señor Zambrano, se expuso lo siguiente:

“(…)

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

	FÓRMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023
		Página 1 de 4

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1226909-1
Fecha: 25/08/2023 16:17:04 PM

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2023

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SECCION CUARTA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

2023-08-25 16:17:04

Referencia:	Tutela No. 11001333704320230024800
Accionante:	ACCIONANTE: NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN CUMPLIMIENTO DE FALLO MN N/A - COD LEX: 7569458

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 16 de agosto de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte del **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, toda vez que, se evidenció respuesta a la petición (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través de los Oficios No. 2023-1226909-1 de 25 de agosto de 2023 y Nro. 2023-1220449-1 de 24 de agosto de la presente anualidad, informes que resolvieron de fondo la respuesta al Derecho de Petición, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicación: 110013337043-2023-00248-00

Accionante: BANCO DE PREDIOS S.A.S.

Accionado: FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00253-00
Accionante: JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ
Accionados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL
CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA - PERÚ
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Se encuentra que, el 10 de agosto de 2023 el señor **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ**, con cédula de ciudadanía nro. 79.282.558, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA- PERÚ**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales constitucionales de petición, al debido proceso, respecto de la omisión de respuesta a su petición elevada el 25 de mayo de 2023.

El 24 de agosto de 2023, la entidad demandada vía correo electrónico dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo de tutela del 22 de agosto de 2023 proferido por este Despacho, el cual resolvió de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR en consideración a lo anterior, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA-PERU, que en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, otorgue una respuesta clara y expresa frente a la petición del 25 de mayo de 2023 y/o comunicar todas las actuaciones realizadas, hasta ese momento, ante las autoridades penitenciarias del Perú concernidas, correspondientes al señor **JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ**, e informe de esto, dentro del mismo término al Despacho. (...)”

En atención a la anterior orden, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA- PERÚ** manifiesta a este Juzgado que, mediante oficio No. S-DIMCS-GAJR-23-018632 del 23 de agosto de 2023 (del cual allega copia), se emitió respuesta de forma y de fondo a la petición de conocer las actuaciones que se habían realizado ante las autoridades penitenciarias de Perú, enviada al accionante, por correo electrónico el día 23 de agosto de 2023, como se refleja a continuación:

Radicación: 110013337043-2023-00253-00
Accionante: JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ
Accionados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA- PERÚ
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo

S-CPELM-23-1122 Respuesta cumplimiento fallo tutela N°1100133370432023-00253-00

LAURA VICTORIA DIAZ HENAO <lauravictoria.diaz@cancilleria.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:50 AM

Para: Fundacion ONG Paloma Blanca <fundacionpalomasblancas@gmail.com>; Valeria Fortunati <socalmede@gmail.com>

CC: LUIS ALAN HUAMAN <Luis.Alan@cancilleria.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

Diligencias.Jorge.William.Gaviria.Quiñones 11.08.2023.pdf; S-CPELM-23-1122 cumplimiento fallo GAVIRIA QUIÑONEZ oficio Consulado en Lima 23.08.2023.pdf;

Señor

JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ

Interno

Patio 21 COMEB La Picota

Bogotá, D.C.

Respetado señor Gaviria:

Reciba un cordial saludo.

De manera me permito poner en su conocimiento el oficio S-CPELM-23-1122 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se brinda respuesta en cumplimiento del numeral cuarto del fallo de acción de tutela N°1100133370432023-00253-00 de fecha 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-.



Consulado de Colombia
en Lima

S-CPELM-23-1122

Lima, 23 de agosto de 2023

Señor

JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONEZ

Interno

Patio 21 COMEB La Picota

Bogotá, D.C.

Respetado señor Gaviria:

Reciba un cordial saludo.

De manera me permito hacer referencia al fallo de acción de tutela N°1100133370432023-00253-00 de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Cuarta- resuelve:

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 22 de agosto de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA-PERÚ**, toda vez que, se evidenció respuesta a la petición (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través de la oficio No. S-CPELM-23-1122 del 23 de agosto de 2023 y su anexo reporte de las diligencias realizadas, y su respectiva remisión para conocimiento del Señor Gaviria Quiñonez, informe que resolvió de fondo la petición de las diligencias realizadas por parte de la entidad accionada, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el del 22 de agosto del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00257-00
Accionante: LIBARDO PICO CARCIOFFI
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 14 de agosto de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **LIBARDO PICO CARCIOFFI** encaminada a la protección de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y a la Seguridad Social.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 24 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SPUPERADO, como consecuencia de que la presunta amenaza de vulneración objeto de la acción de amparo de la referencia ya cesó, en referencia a la acción de tutela interpuesta el Señor **LIBARDO PICO CARCIOFFI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que allegue a este Operadora Judicial la constancia de la debida notificación de la Resolución SUB 218686 de fecha 18 de agosto de 2023, que resolvió la solicitud de reconocimiento pensional de sobrevivientes del señor **LIBARDO PICO CARCIOFFI**. Termino: tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia.”

Se verifica que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2023, allegó informes de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante Oficios No. 2023_13921110 de 28 de agosto de 2023 y Certificado de CERTIMAIL del 28 de agosto de la presente anualidad, realizó la debida notificación de la resolución que resolvió la solicitud de reconocimiento pensional, de la siguiente forma:

Según lo consignado los registros de Colpensiones el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	1689
Emisor	sadavilag@colpensiones.gov.co (notificacionesactos@colpensiones.gov.co)
Destinatario	nelsonagusto5555@hotmail.com - PICO CARCIOFFI LIBARDO ENRIQUE
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 202313921110 73116761 218686
Fecha Envío	2023-08-28 11:26
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	2023 /08/28 11:30:46	Tiempo de firmado: Aug 28 16:30:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.



BOGOTÁ D.C, 28 de Agosto de 2023

Radicado 2023_13921110

Señor (a)
PICO CARCIOFFI LIBARDO ENRIQUE
nelsonagusto5555@hotmail.com

Referencia:	Notificación radicado 2023_13921110 de fecha 18-08-2023
Ciudadano:	SOCORRO DEL CARMEN MERCADO TABOADA
Identificación:	23133512
Tipo de Trámite:	Notificación

Respetado(a) señor(a):

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 24 de agosto de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que, se evidenció respuesta al requerimiento de la acción constitucional, a través de los Oficios No. 2023_13921110 de 28 de agosto de 2023 y Certificado de CERTIMAIL del 28 de agosto de la presente anualidad, informes que demostraron la debida notificación de la Resolución SUB 218686 de fecha de 18 de agosto de 2023, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00266-00
Accionante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se encuentra que el señor **AURELIANO PERDOMO MEDINA**, a través de correo electrónico el día 06 de septiembre de 2023, impugnó el fallo proferido por este Despacho el 1° de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la acción de tutela.

Ahora bien, analizada la solicitud que fue allegada a la presente acción, por parte de la accionante, a través de buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que el recurrente se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el 1° de septiembre de 2023, y la impugnación fue presentada el 06 de septiembre del año en curso, esto es dentro del término correspondiente, y con los argumentos que estima deben ser analizados por el superior funcional en sede constitucional.

Así, dada la informalidad de la acción de amparo, e inclusive la no exigencia de sustentar la impugnación, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte aquí accionante, contra la providencia del 1° de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.